

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio último prorogando el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71, hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72, con la precisa obligacion de rebajar la suma de 135 millones de pesetas de la de 735 millones á que ascendia el mismo, el Ministro que suscribe se ha ocupado con preferente interés en el examen minucioso de los servicios que dependen de este departamento de su interino cargo, con objeto de introducir todas las reformas que pudiera dar el resultado que reclama la situacion del Tesoro y el precepto terminante de la citada ley.

Esta empresa es tanto mas difícil respecto del Ministerio de Estado, si se tiene en cuenta la indole de su servicio especial, y el hecho positivo de que durante los últimos ejercicios se han verificado considerables economías, y se han reducido los gastos á lo estrictamente necesario y á unos límites que debieran considerarse de carácter definitivo.

En efecto, el presupuesto de gastos de este Centro ascendia en 1865-66 á reales 17.098.645, habiéndose rebajado en 1868-69 á rs. 13.824.520, y en el ejercicio pasado á rs. 11.869.800, con la notable circunstancia de que los ingresos durante el mismo período se han aumentado en unos 3 millones de reales; y si se establece la comparacion con los presupuestos de los años 1835 y 1838, resulta que el pasado es menor en mas de un millon de reales, á pesar de la distinta organizacion de los servicios y de que en dichos años, no solo no ingresaba en el Tesoro derecho alguno, sino que no figuraban las Legaciones de América, Italia y Norte de Europa por las circunstancias políticas de aquella época.

A pesar de estos datos que demues-

tran la escrupulosidad con que en este Ministerio se han adoptado grandes reformas, y que prueban que la corta diferencia entre el importe de los ingresos y la cifra de los gastos ha sido el verdadero gravámen para el Tesoro durante algunos años, el que suscribe, atento únicamente á la penosa obligacion que le impone la ley y á la absoluta necesidad de limitar los gastos del Estado, ha hecho una nueva rebaja de pesetas 283.550 en varios capítulos del presupuesto que rige en la actualidad, segun se desprende de la comparacion siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto de gastos para el ejercicio de 1870 á 1871 asciende á.....	2.842.450
El presupuesto de gastos que se propone asiende á.....	2.558.900
Diferencia de ménos.....	283.550

Este baja respecto del presupuesto que se presentó para el año 1871-72, da el resultado siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto presentado á las Cortes para 1871 á 1872 asciende á.....	3.489.200
El presupuesto que se propone asiende á.....	2.558.900
Diferencia de ménos.....	930.300

y aun tomando por punto de comparacion el presupuesto del año 1855 que se ha citado como modelo, resulta una economia de 60.260 pesetas sin contar que en dicho año la recaudacion de derechos por cuenta del Erario era casi nula.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 13 de Agosto de 1871.—El

Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que concede el Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cap. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que asciende á 264.500 pesetas, se rebaja á la cifra de 220.500 pesetas; el cap. 3.º que asciende á 1.571.500 pesetas, queda reducido á 1.445.500 pesetas; el cap. 4.º de 264.000 pesetas, se baja á 258.000 pesetas; el cap. 11 que importa 471.250 pesetas, se fija en 373.750 pesetas, y el capítulo 12 de 11.550 pesetas queda rebajado á 1.500 pesetas; resultando con estas bajas una economia en beneficio del Tesoro de 283.550 pesetas.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento, á cuyo efecto expedirá el Ministro interino de Estado las órdenes oportunas á la posible brevedad.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—AMADEO.—El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo y otros especiales beneficios los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavia seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen

nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo examen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto:

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Peninsula, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas cuando aun no estuvieren registradas para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la

prbreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos que los gastos del requerimiento absorberían el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripción en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobación de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son mas que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comisión de Códigos en la exposición de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictamen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comisión.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposición detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante solicito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra

Art. 2.º La inscripción á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y

en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento sino también los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentación de los títulos ó documentos que acrediten

1.º La constitución ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisición del mismo derecho antes del citado día 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporación á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores, de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con el gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos y cuya expresión sea indispensable para la validez de la inscripción, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaración del interesado que habrá de formalizarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no expresen los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripción se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotación preventiva que el

mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotación se tome y deba convertirse en inscripción definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotación, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omisión hubiese dado lugar á suspender la inscripción.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripción del foral ó finca enfiteútica y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripción, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, y de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentación, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesión de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última notificación, inscriban la propiedad ó la posesión de dichos bienes, bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria la inscripción solicitada, se verificará esta según corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteúticos sean mas de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposición anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador; y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real puedan acudir dentro del término expresado en la disposición anterior con los documentos necesarios á inscribir en debida forma su dominio ó posesión, ó á impugnar la inscripción del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnación será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripción de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento

mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y transcurrido el término de los 30 días, sin que ningún poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripción solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesión, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripción; aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separación de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que también disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pensión ó la designación de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorateo ó el que corresponda se declare la porción de cada forero y el canon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el

nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisición ó posesion por el que actualmente representa al señor directo; continuará haciendo breve mención, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados que hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censuistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foristas que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el cabezalero.

De las otras personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubieren comparecido sólo se hará mención cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripción del solar la adquisición ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente; pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción, el registrador anotará en el Índice de fincas los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de personas

anotarán los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro; omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble hecha á solicitud del dueño del derecho real se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel para pedir la inscripción en asiento separado, y á su costa de su propiedad. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al margen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al margen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.º de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por la que resulte de los mismos documentos. Si no resultare el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observará lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que consten tambien el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 21 de Agosto de 1871.

Fué abierta á las nueve y cuarto de la mañana con la lectura y aprobacion del acta de la anterior.

Se dá cuenta de haber sido aprobado el fallo de la Diputacion declarando exento del servicio militar á José Adell de Riudecañas y del fallo dictado por la superioridad en el expediente de apelacion interpuesta por Francisco Adell, padre de Juan, declarado soldado por el cupo de Flix.

Se previene al Alcalde de Prades que para el establecimiento de los consumos se atenga á la circular de 16 de Enero último.

Se acuerda que no ha lugar á la supresion de dos escuelas solicitada por el Ayuntamiento de Montblanch.— Se remite la correspondiente terna al

Sr. Gobernador para el nombramiento de los vocales que han de constituir la nueva Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Se concede un prohijamiento solicitado por los consortes José Brulles y Antonia Carreras, vecinos de Valls; y á Juan Vallés de Barberá una pension igual á la que disfrutaban las amas de lactancia.

Tambien se dá permiso al expósito Blas Pedro Juan para pasar á tomar los baños de Caldas de Montbuy.

Se acuerda contestar al Sr. Gobernador que en los presupuestos de Caseras correspondientes al año de 1863 á 64 se halla consignada una partida para la compra de las pesas y medidas del nuevo sistema métrico.

Que se eleve una consulta á la Direccion general de Instruccion pública para resolver con mejor acierto ciertas dificultades suscitadas entre el Director del Instituto y el que lo es del colegio de internos.

Que se confiere comision á los señores Palau y Vilarét para ejecutar el acuerdo tomado por la Diputacion sobre las reparaciones y demas que convenga practicar en la habitacion del Sr. Gobernador.

Que pase á informe del Arquitecto provincial el expediente instruido en Réus relativo á la construccion de un puente sobre el barranco de los Molinos.

Que no es posible conceder al Ayuntamiento de Vilarrodona la subvencion que solicita para terminar las obras de la casa destinada á Escuelas.

Y que se conteste al Alcalde de Montblanch no puede ni debe admitirse á un Regidor de aquel Ayuntamiento como fiador de los arrendatarios de servicios municipales.

Por no haber mas asuntos pendientes se levantó la sesion á las once de la mañana.

Tarragona 23 de Agosto de 1871.— El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2086. Don Rafael Baduell, Alcalde constitucional del pueblo de la Nou.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir las atenciones municipales y provinciales en el presente año, se hallará de manifiesto en esta Secretaria en los ocho dias siguientes á la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales, se oiran las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Ruego al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de la Riera, Vespella y Poble de Montornès, lo hagan publico por los medios de costumbre, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos y terratenientes de este.

La Nou 22 de Agosto de 1871.—P. O. Juan Trifon, Secretario interino.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILARRODONA.

PARTIDO JUDICIAL DE VALLS.

ESTADO que manifiesta las cantidades autorizadas e ingresadas en la Depositaria municipal, con expresion de las satisfechas, pendientes de cobro y pago al cerrarse el presupuesto y periodo de ampliacion de los años que el presente estado contiene.

CONCEPTOS que han sido autorizadas y satisfechas las cantidades.	AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.						AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.						PRIMER SEMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1870-71.					
	Cantidades autorizadas en el presupuesto.		Cantidades satisfechas durante el ejercicio del presupuesto y ampliacion.		Créditos pendientes de pago al cerrarse definitivamente el presupuesto.		Cantidades autorizadas en el presupuesto.		Cantidades satisfechas durante el ejercicio del presupuesto y ampliacion.		Créditos pendientes de pago al cerrarse definitivamente el presupuesto.		Cantidades autorizadas en el presupuesto.		Cantidades satisfechas durante el ejercicio del presupuesto y ampliacion.		Créditos pendientes de pago al cerrarse definitivamente el presupuesto.	
	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.	Escudos.	Miles.
GASTOS.																		
Gastos de Ayuntamiento.....	825	»	825	»	»	»	1096	750	1096	750	»	»	1284	180	1284	180	»	»
Policia de seguridad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Policia urbana.....	150	»	150	»	»	»	516	500	516	500	»	»	55	»	55	»	»	»
Instruccion pública.....	890	»	890	»	»	»	1106	»	1106	»	»	»	512	»	512	»	»	»
Beneficencia.....	80	»	80	»	»	»	80	»	80	»	»	»	436	018	436	018	»	»
Obras públicas.....	48	»	48	»	»	»	78	»	78	»	»	»	39	»	39	»	»	»
Correccion pública.....	181	500	181	500	»	»	128	500	128	»	»	»	121	071	121	071	»	»
Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cargas.....	48	»	48	»	»	»	60	»	60	»	»	»	30	»	30	»	»	»
Obras nuevas.....	800	»	800	»	»	»	2894	705	2894	705	»	»	632	946	632	946	»	»
Imprevistos.....	40	»	40	»	»	»	164	088	164	088	»	»	50	»	50	»	»	»
	3062	500	3062	500	»	»	6124	543	6124	543	»	»	3160	215	3160	215	»	»
INGRESOS.																		
Propios, Renta del 3 por 100.....	»	»	»	»	185	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Impuestos establecidos.....	275	807	275	807	»	»	348	750	174	375	174	375	1901	264	1901	264	»	»
Beneficencia municipal.....	»	»	»	»	364	905	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Instruccion pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Correccion pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Extraordinarios y eventuales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Resultas de años anteriores.....	155	088	155	088	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Recursos legales.....	2081	700	2081	700	»	»	2648	078	1324	039	1324	039	»	»	»	»	»	»
	2512	595	2512	595	549	905	2996	828	1498	414	1498	414	1901	264	1901	264	»	»

NOTA. En la primera casilla de ingresos de los dos años y medio, debe leerse y entenderse que son las cantidades autorizadas en los presupuestos; en la segunda se comprenden las cantidades recaudadas durante el ejercicio de los presupuestos y de ampliacion, y en la tercera las cantidades pendientes de cobro al cerrarse definitivamente los presupuestos.

Villarrodona 1.º de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Bellmun.—El Secretario, Antonio Vilalta.

Núm. 2088. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Artículo 292 de las Ordenanzas de Aduanas.
«El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se regirá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importacion y exportacion, mientras no determinen las Cortes su declaracion como de cabotaje. Los que trayendo mercancías, producto y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar el beneficio que les conceden las disposiciones 10 y 11 del Arancel de Aduanas, deberán venir provistos de un certificado de origen expedido por la Aduana de salida. Este mismo documento servirá para que no pierdan la opcion a dicho beneficio las mercaderías, producto y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje a España toquen los buques conductores en los puertos francos de otras posesiones españolas.»
Esta Direccion general lo pone en conocimiento del comercio por medio de este aviso para que, llegando por conducto de los interesados al de los remitentes de géneros, frutos y efectos que sean producto de las provincias españolas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, acompañan las expediciones con el certificado de origen de que trata el párrafo 2.º del preinserto artículo, para evitar por su falta los perjuicios y detenciones que sufren en la actualidad.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2089.
Juzgado de primera instancia de Tarragona.
En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en méritos del expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por Pablo Ximenis y Capestany, de esta vecindad, pidiendo la declaracion de herederos abintestato a su favor y de sus hermanos Antonio, Maria Angela y Ventura, de su tia Teresa Ximenis y Mateu, natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en veinte y ocho de Marzo último sin haber otorgado testamento: por este segundo edicto se llama a todos los que se crean con derecho a la herencia de la citada Teresa Ximenis y Mateu, para que dentro el término de veinte dias siguientes al de la publicacion del presente comparezcan a deducir su derecho a dicha declaracion si lo consideran conveniente; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que únicamente se ha presentado el solicitante en este expediente.
Tarragona diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás María Fábregas, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

ANUNCIOS.

MANUAL
DE HACIENDA MUNICIPAL
POR
D. Francisco Coronado,
Secretario del Gobierno de la provincia DE LÉRIDA.
COMPRENDE:
La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.
El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.
El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.
La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.
La instruccion de procedimientos contra deudores.
Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.
Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten a los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.
Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.
COMISION DEL BANCO DE CASTILLA en esta provincia
A CARGO DE LOS
SEÑORES RIUS HERMANOS,
DE ESTE COMERCIO
calle Real, núm. 9, Tarragona.
En el despacho de dichos Señores se hacen efectivos los pagarés de compradores de Bienes Nacionales de pertenencia de aquel Establecimiento, ya sea en metálico ya en Bonos del Tesoro y procedan de plazos vencidos ó que se anticipen.
Los Señores compradores de bienes desamortizados pueden si lo tienen por conveniente, pedir el pago en esta Comision de cualquier pagaré que radique en otra provincia.
IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.